



Resolución Ministerial

N° 0202-2021-IN

Lima, 25 de marzo de 2021

VISTO: La Resolución N° 0010-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 29 de noviembre de 2019, el Informe N° 0002-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 22 de marzo de 2021, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 115-2019-INBP del 3 de abril de 2019, subsanado mediante Oficio N° 124-2019-INBP del 8 de abril de 2019, el señor Charles Edward Hallenbeck Fuentes, en adelante el investigado, en su condición de Intendente Nacional (e) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en adelante la INBP, solicitó al Titular del Ministerio del Interior, en adelante el MININTER, autorización para participar en la *"Fire Department Instructor Conference"*, del 10 al 14 de abril de 2019, a realizarse en la ciudad de Indianápolis - Estado de Indiana de los Estados Unidos de América. En atención a este requerimiento, se emitió la Resolución Ministerial N° 519-2019-IN del 9 de abril de 2019, por la cual se autorizó el viaje en comisión de servicios del investigado, para acudir al citado evento;

Que, el 10 de abril de 2019, se presentó ante la Oficina de Asuntos Internos del MININTER, una denuncia anónima que señaló lo siguiente:

"Verifiquen que personal locador de servicios de la Intendencia de Bomberos ha viajado irregularmente con el Intendente de Bomberos a Estados Unidos a una feria sin tener las condiciones y autorizaciones del caso, así como se habría contratado al personal irregularmente para poder viajar, beneficiándose al personal, investiguen y verán que es cierto vean las órdenes de servicio y los requerimientos".

Que, la Oficina de Asuntos Internos del MININTER, mediante Informe N° 000071-2019-IN/OGII/OAI del 17 de abril de 2019, concluyó que el investigado habría autorizado el viaje a la ciudad de Indianápolis en los Estados Unidos, de los señores José Luis de las Casas Bethell, Arturo Javier Mancilla de Vivero, José Gilberto Urbina Gutiérrez y Diana Belén Rodríguez Hidalgo, locadores de servicios de la INBP, para participar en la *"Fire Department Instructor Conference"*, del 10 al 14 de abril de 2019, otorgándoseles viáticos por comisión de servicios por el monto de S/ 23,443.30 (Veintitrés Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres con 30/100 Soles), y por concepto de pasajes aéreos S/ 20,280.56 (Veinte Mil Doscientos Ochenta con 56/100 Soles);

Que, mediante Oficio N° 001737-2019-CG/DC del 9 de julio de 2019, la Contraloría General de la República remitió al Titular del MININTER el Informe de Orientación de Oficio N° 1334-2019-CG/SIE-SOO “*Procedimiento Administrativo Disciplinario al Titular de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú*”, periodo de evaluación del 7 de mayo al 21 de junio de 2019, a fin de que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan; toda vez, que identificó como situación adversa la siguiente:

“En el Informe N° 00071-2019-IN-OGII/OAI emitido por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior sobre presuntas irregularidades en la autorización de viaje al exterior del país a personal de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, se recomendó que el procedimiento administrativo disciplinario sea efectuado por la Secretaría Técnica de dicha Intendencia, no obstante que el Intendente Nacional, máxima autoridad se encuentra inmerso en los hechos, situación que podría afectar la independencia y objetividad del resultado del citado procedimiento disciplinario”.

Que, la Secretaría General del MININTER, mediante Memorando N° 336-2019/IN/SG del 5 de agosto de 2019, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER, en adelante la Secretaría Técnica, el Informe de Orientación de Oficio N° 1334-2019-CG/SIE-SOO, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, la Secretaría Técnica, mediante Informe N° 000187-2019/IN/STPAD del 28 de noviembre de 2019, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por haber autorizado el viaje a la ciudad de Indianápolis - Estados Unidos de América de los señores José Luis de las Casas Bethell, Arturo Javier Mancilla de Vivero, José Gilberto Urbina Gutiérrez y Diana Belén Rodríguez Hidalgo, locadores de servicios de la INBP, para participar en la “*Fire Department Instructor Conference*”, del 10 al 14 de abril de 2019, otorgándoles viáticos por comisión de servicios y pasajes aéreos; inobservando así, su deber de responsabilidad regulado en el numeral 6¹ del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública, lo cual constituiría la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución N° 0010-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 29 de noviembre de 2019², la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Comisión Especial, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por los hechos descritos en el párrafo precedente;

Que, el investigado, mediante Escrito S/N del 20 de diciembre de 2019, presentó sus descargos respecto de las imputaciones formuladas en su contra, a través de la Resolución N° 0010-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 29 de noviembre de 2019;

Que, con Informe N° 0002-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 22 de marzo de 2021, la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios, en su condición de Órgano Instructor, recomendó se imponga contra el investigado la sanción de amonestación escrita, por encontrarse acredita su responsabilidad administrativa disciplinaria;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LAS FALTAS IMPUTADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa al investigado haber autorizado el viaje a la ciudad de Indianápolis - Estados Unidos de América, de

¹ Art. 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública:

6.- Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

² Notificada al investigado el día 13 de diciembre de 2019.

los señores José Luis de las Casas Bethell, Arturo Javier Mancilla de Vivero, José Gilberto Urbina Gutiérrez y Diana Belén Rodríguez Hidalgo, locadores de servicios en la INBP, para participar en la “*Fire Department Instructor Conference*”, del 10 al 14 de abril de 2019, otorgándoles viáticos por comisión de servicios y pasajes aéreos;

Que, al respecto, del expediente administrativo se advierte la siguiente documentación que sustentó la imputación efectuada al investigado:

- La Resolución Ministerial N° 519-2019-IN del 9 de abril de 2019, mediante la cual se autorizó el viaje de comisión de servicios del investigado para participar en la “*Fire Department Instructors Conference*”, del 10 al 14 de abril de 2019, a realizarse en la ciudad de Indianápolis – Estados Unidos de América.
- La Nota Informativa N° 013-2019-INBP/DGRO del 4 de abril de 2019, mediante la cual la Dirección de Gestión de Recursos Humanos para la Operatividad de la INBP, solicitó al investigado autorice la participación de los señores José Luis de las Casas Bethell (Técnico para el Diagnóstico de Necesidades), José Gilberto Urbina Gutiérrez (Gestor Técnico) y Arturo Javier Mansilla de Vivero (Profesional Legal), en la conferencia internacional a realizarse en los Estados Unidos de América, siendo autorizado por el investigado mediante la Hoja de Ruta N° 0013-2019-INBP/DGRO del 4 de abril de 2019.
- La Nota Informativa N° 023-2019-INBP/UCS del 4 de abril de 2019, a través de la cual la Dirección de la Oficina de Comunicación Social de la INBP solicitó al investigado autorice la participación de la señora Diana Belén Rodríguez Hidalgo (Coordinadora de Marketing Digital), en la conferencia internacional a realizarse en los Estados Unidos de América, siendo autorizado por el investigado mediante la Hoja de Ruta N° 0023-2019-INBP/UCS del 4 de abril de 2019.
- La Nota Informativa N° 022-2019-INBP-UCS del 4 de abril de 2014, con la cual la Dirección de la Oficina de Comunicación Social de la INBP solicitó a la Gerencia General de la INBP la asignación de viáticos por comisión de servicio para la señora Diana Belén Rodríguez Hidalgo, adjuntando entre otros, la autorización del investigado.
- Los Memorandos N° 313, 315 y 319-2019-INBP/DGRO del 4 y 5 de abril de 2019, mediante los cuales la Dirección de Gestión de Recursos Humanos para la Operatividad de la INBP solicitó a la Dirección de la Oficina de Administración de la INBP, la asignación de viáticos por comisión de servicio para los señores José Luis de las Casas Bethell, Arturo Javier Mancilla de Vivero y José Gilberto Urbina Gutiérrez, respectivamente.
- El Informe N° 000071- 2019/IN/OGII/OAI del 17 de abril de 2019, mediante el cual la Oficina de Asuntos Internos del MININTER advirtió diversas irregularidades en el viaje al extranjero que efectuó el investigado con personas que no ejercían función pública, utilizando recursos públicos y sin acreditar su especialidad respecto al objeto de contratación y vinculación con el evento.
- El Oficio N° 75-2019-INBP-ULCP del 16 de septiembre de 2019, por el cual la Jefatura de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP, comunicó a la Secretaría Técnica que no cuentan con un procedimiento aprobado para la autorización de viajes al exterior; sin embargo, mediante las Hojas de Ruta N° 00013-2019-INBP/DGRO y N° 00023-2019-INBP/OCS, la INBP autorizó la participación de Arturo Javier Mancilla De Vivero, José Luis De Las Casas Ethell, Diana Belén Rodríguez Hidalgo y José Gilberto Urbina Gutiérrez en la

“Fire Department Instructors Conference”, llevada a cabo del 10 al 14 de abril de 2019 en la ciudad de Indianápolis, Estados Unidos de América.

- El Informe N° 23-2019-INBP/ULCP/RELL del 11 de septiembre de 2019, a través del cual se concluyó en que el viaje de Arturo Javier Mancilla De Vivero, José Luis De Las Casas Ethell, Diana Belén Rodríguez Hidalgo y José Gilberto Urbina Gutiérrez fue autorizado por la INBP, mediante las Hojas de Ruta N° 013-2019-INBP/DGRO y N° 00023-2019-INBP/OCS del 4 de abril de 2019.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Que, en virtud de los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, el investigado habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
q) Las demás que señale la ley (...)³”.

Que, lo anterior, implica que el investigado presuntamente inobservó:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:**
“Artículo 7.- Deberes de la función pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...).”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que

³ Cabe precisar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil precisó que:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en ese sentido, el principio de tipicidad exige con respecto a las conductas consideradas como faltas, lo siguiente:

- (i) Por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, considerando lo expuesto, corresponde señalar que el Principio de Tipicidad no se satisface únicamente cuando se cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, en el presente caso, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, y teniendo en consideración la recomendación efectuada por el Órgano Instructor, corresponde determinar si el investigado es responsable por los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en tal contexto, en mérito a las imputaciones realizadas a través de la Resolución N° 0010-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 29 de noviembre de 2019⁴, mediante Escrito S/N del 20 de diciembre de 2019, el investigado presentó sus respectivos descargos, señalando principalmente lo siguiente:

“(…)

2.1. Respecto a la presunta autorización para que 4 locadores de servicios participen en la feria en Indianápolis, sin ejercer función pública (...);

(…)

2.1.3. La Directora de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad (DGRO), mediante Nota Informativa N° 013-2019-INBP/DGRO del 4 de abril de 2019, que habiendo tomado conocimiento de su viaje a la ciudad de Indianápolis – EEUU, le solicitó autorización de viaje y se considere la participación de los señores Arturo Javier Mansilla de Vivero (profesional legal), José Luis De Las casas Bethell (Técnico para el diagnóstico de necesidades) y José Gilberto Urbina Gutiérrez (Gestor Técnico).

2.1.4. El Director de la Oficina de Comunicación Social de la INBP solicitó al Intendente Nacional de Bomberos del Perú, mediante Nota Informativa N° 023-2019-INBP-UCS del 4 de abril de 2019, autorizar la participación de Diana Belén Rodríguez Hidalgo, como Coordinadora de Marketing Digital de dicha Oficina, a fin de que cubra el evento mencionado para realizar contenidos digitales y a su vez recopilar información que sería transmitida a través de las redes sociales de la INBP y CGBVP.

2.1.5. Como se puede apreciar, ambos directores le solicitan autorización para que las personas descritas en los párrafos anteriores puedan participar en el evento internacional en Indianápolis – EEUU, **como tal supuse, que dicho requerimiento se realizaba cumpliendo las normas establecidas para el efecto**, toda vez que como

⁴ Notificada el 13 de diciembre de 2019.

Jefe de la entidad no necesariamente tiene que conocer, que tipo de contrato tiene cada trabajador en la Intendencia. [Sic]

2.1.6. El solo hecho de haber dado trámite a una documentación no puede ser el camino para el inicio de un proceso, toda vez que existe división de roles y ámbitos especializados, cada uno encargado de una función en concreto (ROF), por lo cual debemos considerar que el Principio de Confianza posibilita la división del trabajo, mediante un reparto de responsabilidades.

2.2. Respecto a la presunta autorización para que 4 locadores de servicios cobren viáticos y/o compra de pasajes aéreos para participar en la feria en Indianápolis;

(...)

2.2.4. Para la entrega de viáticos o compra de pasajes para los locadores que viajaron al extranjero, es necesario que exista un requerimiento de una unidad usuaria, exista una emisión de órdenes de servicios por parte del órgano encargado del proceso de abastecimiento; y, finalmente, exista un pago efectivo de lo requerido para el cumplimiento de la orden de servicio. Es preciso señalar, que cada Gerencia, Dirección u Oficina estaba a cargo de un profesional con experiencia en gestión y en el puesto asignado, por ello, no necesitaban que el investigado le tenga que decir que tenían o debían hacer en el desempeño de sus funciones. [Sic]

2.2.5. Al respecto, el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP fue sancionado por la Oficina Administrativa de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú a pesar de haber devuelto la totalidad del dinero desembolsado por la entidad para compra de pasajes y entrega de viáticos, por lo que, no se entiende porque en la Resolución N° 0010-2019/IN/COM ESPEC PROC ADM DISC del 29 de noviembre del 2019, no refiere un ápice respecto a que el dinero desembolsado y que fue devuelto en su totalidad por el servidor público que aceptó su responsabilidad administrativa, siendo que al momento no existe perjuicio económico alguno a la entidad. Téngase en cuenta que el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP es un servidor público de 4to nivel en la entidad que depende de la Oficina de Administración, incluso sobre la Oficina de Administración se encuentra la Gerencia General. (Subrayado agregado)

2.3. Respecto de la presunta falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...);

(...)

2.3.2. (...) no resultaría lógico que cada vez que los subordinados cometan alguna infracción administrativa se le inicie un procedimiento administrativo sancionador al Jefe de la entidad por infringir el numeral 6 (responsabilidad) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (...).

2.3.4. Asimismo, se me pretende atribuir responsabilidad administrativa por infracciones realizadas por terceros o intentar adecuar una supuesta conducta infractora con la finalidad de perjudicarme, a pesar que en una investigación anterior por los mismos hechos, el proceso administrativo se archivó por insuficiencia probatoria y ausencia de responsabilidad administrativa. No se ha tomado en consideración que las funciones de los servidores públicos en cualquier entidad del Estado están delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) (...).

Que, en ese sentido, se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 519-2019-IN del 9 de abril de 2019, se autorizó el viaje de comisión de servicios del investigado para participar en la "Fire Departament Instructors Conference", del 10 al 14 de abril de 2019, a realizarse en la ciudad de Indianápolis – Estados Unidos de América;

Que, sin embargo, la Oficina de Asuntos Internos de la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior, previa indagación preliminar emitió el Informe N° 000071- 2019/IN/OGII/OAI el 17 de abril de 2019, a través del cual advierte que la autorización del viaje de los señores Arturo Javier Mancilla De Vivero, José Luis De Las Casas Ethell, Diana Belén Rodríguez Hidalgo y José Gilberto Urbina Gutiérrez, a la ciudad de Indianápolis – Estados Unidos de América, con la finalidad de participar en el "Fire Departament Instructors Conference", del 10 al 14 de abril de 2019, contravendrían el marco legal vigente al momento de la comisión de los

hechos, puesto que dichas personas no ejercían función pública en la INBP;

Que, al respecto, debemos precisar que en la investigación se recabó el Informe N° 23-2019-INBP/ULCP/RELL del 11 de setiembre de 2019, el cual concluyó que el viaje al extranjero de los locadores de servicios en mención, fue autorizado por la INBP, mediante las Hojas de Ruta N° 00013-2019-INBP/DGRO y N° 00023-2019INBP/OCS; información que fue ratificada por la Jefatura de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP, a través del Oficio N° 75-2019-INBP-ULCP del 16 de setiembre de 2019; que a su vez, informó que no cuentan con procedimiento aprobado para la autorización de viajes al exterior;

Que, siendo así, se ha podido establecer que el investigado autorizó el viaje de los locadores de servicios a Indianápolis – Estados Unidos de América, que contaban con las siguientes Órdenes de Servicios, tal como lo informó el Jefe (e) de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP:

N°	PERSONAL	FECHA	ORDENES	ESTADO
1	JOSE GILBERTO URBINA GUTIERREZ	08.04.2019	967-2019	ANULADO
		17.04.2019	1314-2019	EJECUTADO
2	JOSE LUIS DE LAS CASAS BETHELL	02.04.2019	936-2019	ANULADO
		17.04.2019	1313-2019	EJECUTADO
3	DIANA BELEN RODRIGUEZ HIDALGO	03.04.2019	951-2019	ANULADO
		17.04.2019	1312-2019	EJECUTADO
4	ARTURO JAVIER MANSILLA DE VIVERO	14.02.2019	448-2019	EJECUTADO

Que, en adición a lo anterior, podemos colegir del cuadro que antecede –visible en la Intranet de la INBP– que al momento de la comisión de servicios, los “locadores de servicios” no contaban con las Órdenes de Servicios vigentes en el periodo en la que se llevó a cabo el evento internacional (10 al 14 de abril de 2019); puesto que a dicha fecha, tenían anuladas sus Órdenes de Servicios;

Que, en ese contexto, al no existir un procedimiento interno para la asignación de viáticos a locadores de servicios –debido a que no cumplen función pública– el investigado debió abstenerse de autorizar el viaje al extranjero de los señores Arturo Javier Mancilla De Vivero, José Luis De Las Casas Ethell, Diana Belén Rodríguez Hidalgo y José Gilberto Urbina Gutiérrez;

Que, siendo así, la imputación realizada al investigado obedece a su falta de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como Titular de la INBP, puesto que no habría velado por un correcto manejo de los recursos públicos asignados al pliego, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 025-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP, en adelante el ROF de la INBP;

Que, cabe precisar, que el investigado en su condición de Titular de la INBP, debió ejercer control (supervisión) sobre las Direcciones de la INBP que buscaron la autorización para viajes de locadores de servicios al exterior del país; toda vez que, resulta razonable indagar mínimamente si el personal a quien se le otorgaría la autorización de viaje –asignándoles viáticos y pasajes aéreos a costo de la entidad– cumplen con los presupuestos señalados en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que establece como beneficiarios únicamente a los funcionarios y servidores públicos. Cabe precisar, que esta acción no requiere mayor gestión, que la sola verificación de la condición contractual de los beneficiarios, acto que omitió realizar el investigado valiéndose extremadamente por su “criterio de confianza”;

Que, el investigado señaló que la Directora de la Dirección y Gestión de Recursos para la Operatividad y el Director de la Oficina de Comunicación Social de la INBP, le solicitaron autorización para que las personas aludidas puedan participar en el evento internacional de Indianápolis – Estados Unidos de América; y, como tal supuso, que dicho requerimiento se realizaba cumpliendo las normas establecidas para el efecto, puesto que como Jefe de la entidad no necesariamente tiene que conocer, qué tipo de contrato tiene cada trabajador en la INBP;

Que, al respecto, precisamos que efectivamente los requerimientos fueron realizados por los indicados Directores, quienes solicitaron la autorización al investigado a través de las Notas Informativas N° 013-2019-ININBP/DGRO y N° 022 y 023-2019-INBP/OCS, con la finalidad señalada; sin embargo, el investigado omitió supervisar si los “beneficiarios” del viaje al extranjero cumplían con las exigencias legales; toda vez que, se haría uso de los recursos públicos para los viáticos y compra de los pasajes aéreos, acción que pudo verificar al instante –a través de los funcionarios a su cargo– la existencia del vínculo contractual con la INBP, en cumplimiento de su función de velar por el correcto manejo de los recursos públicos de la entidad a su cargo, establecido en el numeral 8 del artículo 8 del ROF de la INBP. Contrario a ello, el investigado no requirió información alguna y/o adicional sobre los locadores de servicios, dejándose llevar por los efectos del “criterio de confianza”, que finalmente acarrea su responsabilidad administrativa;

Que, seguidamente, el investigado a fin de deslindar su responsabilidad en los hechos materia de investigación, refiere que el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP, ha aceptado su responsabilidad y fue sancionado por la Oficina Administrativa de la INBP, pese a que habría devuelto la totalidad del dinero desembolsado por la entidad, para la compra de pasajes y entrega de viáticos; por lo que, no se justifica la emisión de la Resolución N° 0010-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 29 de noviembre del 2019;

Que, en este extremo, es menester puntualizar que mediante la Resolución de Administración N° 098-2019-INBP-OA del 26 de julio de 2019, se resuelve Imponer la sanción de Amonestación Escrita al servidor Luis Miguel Rodríguez Castro, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP. Asimismo, el numeral 3 de la citada resolución hace mención al proceso de devolución del dinero realizada a iniciativa del indicado señor, quien realizó los siguientes depósitos a la Oficina de Tesorería de la INBP:

Recibo	Monto
272	S/ 4,971.70
273	S/ 4,859.64
274	S/ 4,053.00
275	S/ 3,544.40
276	S/ 5,070.14
Total	S/ 22,498.88

Que, se precisa, que el monto depositado ascendente a S/ 22,498.88 (Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho con 88/100 Soles), fue validado por el Jefe de la Unidad de Economía de la INBP, mediante la Nota Informativa N° 321-2019-INBP/OA/UE del 11 de julio de 2019, quien además señaló que realizó la recepción del efectivo, previa autorización del Director de la Oficina de Administración dispuesta a través del Memorando N° 552-2019-INBP-OA;

Que, en efecto, el señor Luis Miguel Rodríguez Castro en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial, remitió la Nota Informativa N° 1114-2019-INBP/ULCP del 8 de julio de 2019, al Director de la Oficina de Administración de la INBP mediante la cual informó que el perjuicio económico generado a la INBP asciende a la suma de S/ 22,498.88 (Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho con 88/100 Soles), desagregado por concepto de viáticos para cuatro (4) personas, la suma de S/ 17,358.74 (Diecisiete Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 74/100 Soles); y, por concepto de pasaje aéreo para una (1) persona la suma de S/ 5,074.14 (Cinco Mil Setenta y Cuatro con 14/100 Soles);

Que, de igual manera, el precitado señor puntualizó que los locadores de servicios realizaron devoluciones de los viáticos no gastados, por el monto ascendente a la suma de S/ 6,014.46 (Seis Mil Catorce con 46/100 Soles), conforme al siguiente detalle:

N°	LOCADORES	VIATICOS	GASTADO	DEVUELTO
1	José Luis De Las Casas Bethell	5,860.80	4,859.64	1,001.16
2	José Gilberto Urbina Gutiérrez	5,860.80	3,544.40	2,316.40
3	Arturo Javier Mansilla de Rivero	5,860.80	4,053.00	1,807.80

4	Diana Belén Rodríguez Hidalgo	5,860.80	4,971.70	889.10
Total = S/				6,014.46

Que, ahora bien, respecto a los tres (3) pasajes aéreos pendientes de pago, el señor Luis Miguel Rodríguez Castro asumió el compromiso de su cancelación ascendente a S/ 15,222.42 (Quince Mil Doscientos Veintidós con 72/100 Soles) a la empresa ARYLU INVERSIONES SAC, pago que fue informado y corroborado mediante la Nota Informativa N° 1154-2019-INBP/ULCP del 15 de julio de 2019. Siendo así, se considera que los gastos que irrogó el viaje de los locadores de servicios al extranjero -viáticos y pasajes aéreos- fueron devueltos en su totalidad, motivo por el cual no existe perjuicio económico que afecte los recursos públicos de la INBP;

Que, de otro lado, el investigado refiere que se le pretende atribuir responsabilidad administrativa por infracciones realizadas por terceros o intentar adecuar una supuesta conducta infractora con la finalidad de perjudicarlo, a pesar que en una investigación anterior por los mismos hechos –realizada por la Secretaría Técnica de la INBP– el procedimiento administrativo se archivó por insuficiencia probatoria y ausencia de responsabilidad administrativa. Además, precisa que no se ha tomado en consideración que las funciones de los servidores públicos en cualquier entidad del Estado están delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF);

Que, al respecto, lo aseverado por el investigado está referido al Informe de Precalificación N° 007-2019INBP/SEC-PAD del 5 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos de la INBP, en adelante Secretaria Técnica de la INBP, abogada Mariella de Fátima Figueroa Balcázar, mediante el cual concluyó que los hechos denunciados no ameritan un procedimiento administrativo disciplinario al investigado, en su condición de ex Intendente Nacional de la INBP, a la señora Rissy Paola Calderón Zevallos, en su condición de ex Directora de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad y al señor Rolando Augusto Chumpitazi Vílchez, en su condición de Director de la Oficina de Comunicación Social; disponiendo archivar (*No Ha Lugar*) los actuados;

Que, sobre el particular, en la investigación se recabó el Oficio N° 268-2019-INBP/GG del 26 de noviembre de 2019, suscrito por el Gerente General de la INBP, quien informó a la Oficina de Integridad Institucional del MININTER que los actos emitidos del 11 de julio de 2019 “sobre deslinde de responsabilidad de la contratación de locadores de servicios para viaje al extranjero”; y del 5 de agosto de 2019 “sobre pago de viaje y viáticos sin tener relación funcional con la INBP”, suscritos por la abogada Mariella de Fátima Figueroa Balcázar, en su condición de Secretaria Técnica de la INBP, son nulos por incompatibilidad de funciones;

Que, de igual modo, advertimos que mediante la Resolución de Intendencia N° 104-2019-INBP del 19 de julio de 2019, la abogada Mariella de Fátima Figueroa Balcázar fue designada en el cargo de confianza de Gerente General de la INBP, momento del cual las acciones emitidas como Secretaria Técnica de la INBP no eran válidas por incompatibilidad de funciones, tal como lo determinó el Informe Legal N° 194-2019-INBP/OAJ del 25 de agosto de 2019;

Que, en ese sentido, el Informe de Precalificación N° 007-2019INBP/SEC-PAD del 5 de agosto de 2019, aludido por el investigado, es nulo *ipso jure*, y no tiene efecto jurídico válido; toda vez que, fue emitido y suscrito por la abogada Mariella de Fátima Figueroa Balcázar, cuando a su vez ejercía funciones de Gerente General de la INBP;

Que, por las razones expuestas, se concluye que el investigado no ha logrado desvirtuar el hecho imputado, advirtiendo por el contrario que se ha corroborado su responsabilidad; puesto que, autorizó el viaje al extranjero de cuatro (4) locadores de servicios, sin advertir el cumplimiento de los presupuestos legales para la asignación de viáticos y pasajes aéreos al personal con vínculo contractual con la INBP, que si bien no habría perjuicio económico para la entidad, debido a que el señor Luis Miguel Rodríguez Castro en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP realizó la devolución del monto total que

generó el viaje, sí existe responsabilidad del investigado por no cumplir con la debida supervisión para la autorización de viaje que brindó;

Que, en consecuencia, su conducta habría vulnerado el principio regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: “6.- *Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”; subsumiéndose su conducta en el supuesto de falta administrativa disciplinaria regulada en el q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el investigado a través de su Escrito de descargo S/N del 20 de diciembre de 2019, formuló nulidad de la Resolución N° 0010-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 29 de noviembre de 2019, argumentando lo siguiente:

- *La Secretaría Técnica de la INBP, a través del Oficio N° 09-2019-INBP/SEC-PAD del 31 de julio de 2019, solicitó al investigado emita sus descargos por las informaciones vertidas en el Informe N° 0071-2019/IN/OGII/OAI de la Oficina de Asuntos Internos del MININTER, cumpliendo con presentar el Oficio N° 327-2019-INBP del 1 de agosto de 2019 con sus descargos.*
- *Mediante el Informe de Precalificación N° 007-2019-INBP/SEC-PAD del 5 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de la INBP concluye que los hechos denunciados no ameritan iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra del investigado, toda vez que no existiría negligencia en el cumplimiento de sus funciones en la investigación.*
- *Se está vulnerando el principio del non bis in ídem, en razón a que ya fue investigado en su oportunidad y mediante el Informe de Precalificación N° 007-2019 INBP/SEC-PAD del 5 de Agosto del 2019, se determinó archivar la investigación, quedando la misma como cosa decidida.*

Que, al respecto, se menciona que la Comisión Especial asumió competencia sobre los hechos reportados por la actuación del investigado en su condición de Titular de la INBP (funcionario) de un ente ejecutor adscrito al MININTER; y, en razón a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General de la LSC, dicho colegiado se constituye en Órgano Instructor, correspondiendo al Titular del MININTER (Ministro) ser el Órgano Sancionador;

Que, en ese sentido, tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en su Oficio N° 001737-2019-CG/DC del 9 de julio de 2019, respecto del investigado la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario es el MININTER y no Secretaría Técnica de la INBP, más aún si las funciones de la abogada Mariella de Fátima Figueroa Balcázar, como Secretaria Técnica eran incompatibles entre sí, con el puesto de Gerente General que desempeñaba a su vez, tal como lo determinó el Informe Legal N° 194-2019-INBP/OAJ del 25 de agosto de 2019;

Que, por tanto, el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido al investigado no afecta el principio *non bis in ídem*; toda vez que, no existió un procedimiento administrativo disciplinario válido en su contra, a cargo de la autoridad competente;

Que, sin perjuicio de ello, respecto a la nulidad deducida del acto de inicio del procedimiento administrativo iniciado al investigado, precisamos que de conformidad con el artículo 107 del Reglamento General de la LSC, los actos de inicio de procedimiento administrativo disciplinario son inimpugnables; sin embargo, pueden ser materia de contradicción mediante los alegatos respectivos para ser evaluados en el acto que pone fin al procedimiento, el cual puede ser materia de impugnación con el recurso administrativo correspondiente;

Que, por su parte, el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC⁵, puntualizó que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es el acto por el cual la administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil en un procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que concluirá con la resolución que determinará la situación jurídica del investigado sancionándolo o absolviéndolo. Por tanto el acto o resolución de inicio, es un acto administrativo de trámite que tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta, siendo por tanto de carácter preparatorio;

Que, en esa línea, la nulidad deducida por el investigado, únicamente sería procedente en tanto se incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, siendo estas la siguientes:

- (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, no obstante, los citados supuestos no se observan que el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, puesto que este cumple con los requisitos⁶ establecidos en el artículo artículo 107 del Reglamento General de la LSC y se encuentran contenidos en Resolución N° 010-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 29 de noviembre de 2019; por tanto, la nulidad deducida respecto de esta resolución deviene en improcedente;

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”*⁷;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*⁸;

⁵ Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/GPGSC disponible en www.servir.gob.pe.

⁶ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Artículo 107

- a) La identificación del servidor civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

⁷ Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁸ Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma⁹ recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en ese sentido, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción debe aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

- i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el bien jurídicamente protegido por el Estado, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública; por lo que, considerándose que la normativa que regula la autorización de viajes al exterior no es solo una norma de carácter formal, sino que involucra que toda actuación de los servidores o funcionarios a cargo del Estado, en el exterior, responda al interés general y acciones debidamente planificadas.

En ese sentido, si bien los gastos irrogados para el viaje al exterior de los locadores de servicios fueron devueltos por el señor Luis Miguel Rodríguez Castro conforme a la Resolución de Administración N° 098-2019-INBP-OA del 26 de julio de 2019, esto no enerva el incumplimiento del deber de uso adecuado de los bienes asignados, ni exime al investigado de su deber de supervisión de la autorización que brindó.

- ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso, no concurre esta condición, puesto que no se acredita la acción o intencionalidad del investigado para ocultar la falta.
- iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Para este Órgano Instructor, el grado de jerarquía debe ser considerado, debido a que el funcionario procesado ejerció el cargo de Intendente Nacional de la INBP, lo que conlleva al deber de conocer las normas que rigen la autorización de viajes al exterior y el uso de los bienes y servicios a su cargo.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

- iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción**: El investigado autorizó el viaje de cuatro (4) locadores de servicios de la INBP al exterior del país, cuando ejercía el cargo de Intendente (e) de la INBP; es decir, encontrándose en una posición que con un mínimo de diligencia para la supervisión, pudo advertir una contravención a la normatividad de la autorización para los viajes al exterior.
- v. **La concurrencia de varias faltas**: En el presente caso, no concurre esta condición, puesto que no se acredita la concurrencia de varias faltas.
- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**: En el presente caso, no concurre esta condición.
- vii. **La reincidencia en la comisión de la falta**: En el presente caso no se encuentra acreditada la reincidencia del investigado.
- viii. **La continuidad en la comisión de la falta**: En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta del investigado sea continua en el tiempo, estando demostrado que la infracción incurrida es instantánea.
- ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**: En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, y los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, este despacho en su calidad de Órgano Sancionador concluye que la sanción disciplinaria aplicable al investigado por los hechos cometidos es la **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** hasta por cinco (5) días, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 del Reglamento de la LSC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al investigado **CHARLES EDWARD HALLENBECK FUENTES**, la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de cinco (5) días, por encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al investigado **Charles Edward Hallenbeck Fuentes**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90¹⁰ de la Ley del Servicio Civil y los artículos 118¹¹ y 119¹² del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en

¹⁰ **Artículo 90. La suspensión y la destitución**

(...) La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

¹¹ **Artículo 118.- Recursos de reconsideración**

el artículo 18.3¹³ de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del servidor antes mencionado.

Regístrese y comuníquese.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

¹² **Artículo 119.- Recursos de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

¹³ **18. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.